



Poder Judicial de la Nación

## JUEZ FEDERAL DE GARANTÍAS

Expediente 11532/2023 caratulado Incidente N° 5 - IMPUTADO:  
NAHUEL EZEQUIEL ROLDAN, NAHUEL EZEQUIEL s  
/Audiencia de Suspensión de Proceso a Prueba (Art. 35)

Salta, 29 de abril de 2.024.-

### VISTO:

La **Carpeta judicial N°11532/23/5, caratulada “Lautaro Nahuel Guardo y otro s/ Encubrimiento de contrabando” s/Audiencia Multipropósito General,**

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Que una vez iniciada la audiencia, luego de identificar al imputado, se concedió la palabra a la representante de la Unidad Fiscal Dra. Florencia Altamirano, quien explicó que la investigación se formalizó el 30/10/23 en donde se imputó a Roldán y Guardo el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 apartado 1 inc. "d" de la Ley 22415).

Luego de reseñar las características del hecho cometido, solicitó se homologue un acuerdo de suspensión de juicio a prueba arribado, celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado Nahuel Ezequiel Roldán y su defensa, de acuerdo con lo previsto por el art. 35 del C.P.P.F.

Asimismo, sostuvo que, si bien existía una prohibición generalizada que no admitía la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba en para los delitos aduanero, de acuerdo con lo previsto por el Código Penal, la misma no estaba siendo aplicada en la jurisdicción en virtud de los principios pro homine y ultima ratio, basados en numerosos precedentes.



Además, recalco que, en principio se trataría de un delito de ejecución condicional, por lo cual quedaría habilitada la aplicación del instituto de referencia por el tipo de escala penal del delito en el presente caso.

Que, conforme las prescripciones del art. 26 del Código Penal y 22 del Código Procesal Penal Federal, como así, las instrucciones de la Resolución PGN N° 97/19 resulta conveniente la adopción de una solución alternativa que no implique recaer necesariamente en una condena, que solucione el conflicto surgido por el hecho punible y que se aproxime más a la consecución del fin paz social, contemplando asimismo las particularidades del suceso en examen y las circunstancias personales de Roldán, quien no registra infracciones aduaneras, no registra antecedentes penales es que se procedió a acordar la suspensión del proceso a prueba.

Seguidamente, solicitó se proceda a homologar las reglas de conducta impuestas al imputado, por el término de 1 año, refiriendo que consisten en: **1)** fijar residencia en calle Macacha Güemes 2427 de Córdoba Capital, **2)** Someterse al control mensual de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, **3)** Realizar tareas comunitarias, por el término de dieciséis (16) horas mensuales, durante 1 año, en el centro vecinal del Barrio Patricios Oeste sito en calle Díaz Colodredo 3610 de Córdoba Capital, **4)** Abstenerse de realizar conductas penalmente reprochables, **5)** como resarcimiento del daño, donar la suma mensual de \$ 22.000 durante 12 meses, lo que totaliza la suma de \$ 264.000, a la





Poder Judicial de la Nación

## JUEZ FEDERAL DE GARANTÍAS

Fundación Nutrir Salud de la ciudad de Salta, a cargo de Juan Sebastián Ibáñez. Aclaró que la mercadería secuestrada queda a disposición de AFIP – DGI.

Por ello, en esos términos, solicitó se homologue el acuerdo traído a conocimiento, bajo las reglas de conducta descriptas, en los términos del art. 35 del C.P.P.F.

**II.-** Que seguidamente la defensa del imputado se adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Que inmediatamente, se le explicó al imputado Nahuel Roldán el alcance del acuerdo y se le solicitó que manifieste si comprendía y aceptaba los términos del mismo, como así también las consecuencias por su incumplimiento, lo que respondió en forma afirmativa.

**III.-** Qué ahora bien, luego de lo manifestado por el causante Roldán, se le hace saber que en caso de incumplimiento podría perder el beneficio alcanzado y someterse a las reglas del proceso ordinario, por lo que luego de escuchadas las partes, y una vez valoradas las reglas de conducta propuestas, las cuales se estiman adecuadas, se procede a tener por homologado el acuerdo por el término de un año, bajo las condiciones descriptas en la audiencia, y cuyo control estará a cargo de la DECAEP.

Asimismo, y si bien el art. 76 del Código Penal prevé una prohibición expresa de la aplicación de este instituto para este tipo de delitos, entiendo que, de acuerdo a la posición mayoritaria de la jurisprudencia, a partir del caso “Acosta”, la imposibilidad referida iría en contra el principio de igualdad y del principio *pro homine*, es decir que de alguna manera conculcaría el derecho de acudir a este tipo de soluciones para las controversias de orden



penal propiciadas por delitos de este tipo. En ese sentido se declara la inconstitucionalidad del artículo 76 bis del Código Penal para el presente caso y en su mérito se homologa el acuerdo presentado en el día de la fecha.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 76 bis del Código Penal para el presente caso.

**II.- HOMOLOGAR** el acuerdo de suspensión de juicio a prueba arribado entre las partes, en los términos de los arts. 30, inc. “d” y 35, incs. “b” y “c” del Código Procesal Penal Federal y, en consecuencia, **SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA**, por el término de un año, a favor del Sr. NAHUEL EZEQUIEL ROLDÁN, DNI N°40.682.358 domiciliado en calle Macacha Güemes N° 2427, Córdoba Capital, bajo las reglas de conducta descriptas en esta audiencia, cuyo control estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas dependiente de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

**III.- HACER SABER** al imputado que el incumplimiento injustificado de las reglas de conducta acarreará la revocación del beneficio y continuación de la investigación bajo las reglas del procedimiento ordinario.

**IV.- REGISTRESE** y notifiqúese. -

FJM

MARIELA ALEJANDRA GIMÉNEZ

JUEZ FEDERAL DE GARANTÍAS

